

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

España tiene que volver a ocupar un puesto preeminente entre el concierto de las naciones fuertes y civilizadas; el puesto que le corresponde.

(Palabras del CAUDILLO)

Administración Central

Ministerio de Hacienda

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 27 de Noviembre de 1940 concediendo a la Fundación «Hospital de Todos los Santos», instituída en Capillas, (Palencia), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José Martínez García, Cura Párroco de Capillas, solicitando, en nombre de la Fundación «Hospital de Todos los Santos», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que por don Andrés Pérez fué instituída, en su testamento otorgado en León el año 1539, una Fundación titulada «Hospital de Todos los Santos», la cual, en virtud de expediente de modificación de fines, se dedica a proporcionar limosnas a los pobres de la localidad, habiéndose conferido el Patronato de la Institución al Cura Párroco de Capillas, y una vez inscrita en el Registro de Asociaciones de la provincia, lo tendrá la Cofradía de Todos los Santos;

Resultando que según certificación aportada al expediente, se destinan anualmente 22 pesetas al cumplimiento de cargas piadosas;

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo y Sanidad y Previsión se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfica particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por un edificio destinado a Hospital en el pueblo de Capillas, en la plaza, sin numeración, inscrito en el Registro de la Propiedad mediante expediente judicial de información posesoria, y tres inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, señaladas con los números 57,4808 y 6.389, de 7.920,89, 3.300 y 1.800 pesetas de capital, respectivamente;

Considerando que el artículo 44, apartado f), de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento, para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año,

declaran exentos del impuesto, sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institu-

ción, y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuída a este Centro directivo por delegación del Ministerio de Hacienda, por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, el capital constituido por el inmueble y las inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua interior que se mencionan anteriormente, pertenecientes a la Fundación denominada «Hospital de Todos los Santos», instituída en Capillas (Palencia), debiendo deducirse a los efectos del pago de dicho impuesto, el importe de la carga piadosa de 22 pesetas anuales.

Madrid 27 de Noviembre de 1940.—El Director general, Pedro Alfaro.

nar con ella en la provincia de Palencia, exigiendo que se vacune todo el que lo necesite.

Con este fin y, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura provincial de Sanidad, dispongo lo siguiente:

1) *Todos los niños mayores de tres meses de edad* que estén aún sin vacunar, serán vacunados contra la viruela inmediatamente, en el pueblo de su residencia. Igual operación sufrirán *todas aquellas personas mayores que no estén vacunadas contra la viruela, con resultado positivo, desde el año 1937 hasta ahora*, no excluyendo a ningún adulto ni viejo, por motivo de su edad.

2) Las Autoridades municipales deben poner especial cuidado para conseguir la vacunación de todos los gitanos, quincalleros, mendigos y gente trashumante que, en muchas ocasiones, por escapar a las medidas profilácticas y por su vida andariega, han sido frecuentes propagadores de ésta y de otras temibles enfermedades epidémicas. Las Autoridades de aquellas localidades en que vivan gentes de éstas, conseguirán su vacunación, y las Autoridades de cualquier pueblo, que se encuentre en época de vacunación antivariólica, obligarán también a vacunarse a estos sujetos, sino llevan consigo el certificado o cédula de vacunación positiva, de fecha no anterior a 1937.

3) Toda persona que no pruebe sin lugar a dudas, que ha sido vacunada contra la viruela con resultado positivo, desde el año 1937 hasta la fecha, deberá ser sometida a la vacunación.

Sólo se exceptuarán temporalmente de esta vacunación, aquellas personas en que el Médico la juzgue contra indicada, de momento, por estar enfermas, las cuales serán vacunadas tan pronto como desaparezcan las causas de su excepción.

4) Se recuerda que, al practicar la vacunación, no conviene hacer más de dos escarificaciones lineales de un centímetro, separadas entre sí 4 o 5 centímetros y que, después de bien impregnadas de vacuna, es indispensable tener las escarificaciones al aire, de forma que no se escurra aquélla, durante quince minutos, pues el taparlas enseguida puede ser causa de que resulte negativa, como ha ocurrido en miles de vacunaciones hechas

## Gobierno Civil de la provincia de Palencia

## CIRCULAR

La necesidad de acomodar las dimensiones de este periódico oficial a la dificultad creada por la escasez de papel, obliga a este Gobierno Civil a recomendar a todas las Autoridades y Organismos Oficiales, que se abstengan de solicitar inserciones que no sean de absoluta necesidad, y que al redactar los anuncios o edictos de obligatoria inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los extracten y reduzcan su extensión a lo estrictamente indispensable, limitándose a exponer lo más concretamente posible, el objeto de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 17 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 309  
Vacunación antivariólica

Aún existe la viruela en España y en nuestra provincia, por culpa de aquéllos que no están inmunizados contra esta grave y afrentosa enfermedad, por no haberse vacunado las veces necesarias, y, tam-

bién, por culpa de las Autoridades municipales, que tienen descuidada la eficacísima vacunación antivariólica, en sus Municipios, infringiendo las numerosas Circulares dictadas todos los años y, especialmente, en estos últimos.

Es bochornoso para los españoles, tolerar que siga habiendo viruela, siendo tan fácil exterminarla, por lo cual estoy decidido a termi-

con buena vacuna, que no prendió sólo por este motivo.

A todas aquellas personas que, haciendo más de cinco años que no se vacunan con resultado positivo, no les dé absolutamente ninguna reacción de positividad la inoculación de ahora, se les volverá a vacunar más cuidadosamente, con otra vacuna distinta si la tienen, y sinó, con la misma si está comprobada su buena calidad.

5) Es necesario comprobar el resultado de todas las vacunaciones efectuadas, para lo cual, los vacunados se presentarán ante el Médico que haya dirigido la vacunación en los plazos siguientes: En los casos de primovacuna, tan pronto como haya signos claros de que ha prendido, no tardando nunca más de diez días en acudir a la comprobación. Los revacunados que haga mucho tiempo que no se vacunaban, se presentarán a los cinco días, y, los que se hayan vacunado muchas veces o que haga pocos años que se vacunaron con resultado positivo, acudirán a los tres días; pudiendo hacerlo unos y otros en otras fechas, siempre que tengan signos de positividad, como picor e inflamación más o menos intensa en las escarificaciones.

6) A toda persona vacunada, después de comprobar el resultado se la entregará un certificado o cédula de vacunación suscrito por el Médico, extendido en papel sin reintegro alguno y gratuitamente, expresando nombre, apellidos, edad y domicilio del interesado, fecha de la vacunación y resultado.

En las Inspecciones municipales de Sanidad, se anotarán todas las vacunaciones que se hagan, en el libro registro de vacunaciones antivariolíticas, expresando para cada individuo nombre, apellidos, edad, domicilio, fecha de la vacunación, resultado, indicación de si es primovacuna o 2.ª, 3.ª, 4.ª, etc., y procedencia de la vacuna. Aún mejor que libro registro de vacunaciones, sobre todo en poblaciones importantes, será llevar un fichero de vacunados, destinando para cada persona una ficha, que puede valer para las diversas vacunaciones preventivas.

7) Si algún individuo presentase certificaciones falsas, sería castigado con la mayor severidad.

Conociendo la honradez profesional de la clase médica, no es admisible que ningún Médico pueda incurrir en falsedad al expedir certificados de vacunación; pero si, por excepción, alguno lo hiciese—dificultando con su conducta la lucha contra la viruela—sufriría las más duras sanciones.

8) Serán excluidas del racionamiento de toda clase de artículos alimenticios, aquellas familias en las cuales haya algún sujeto obligado a vacunarse—de acuerdo con lo indicado en el apartado n.º 1—y que no lo haya verificado.

También se exigirá la exhibición del certificado de estar vacunado con resultado positivo contra la viruela, o de haber sufrido por lo menos dos vacunaciones negativas, desde el año 1937 hasta la fecha, por todas las autoridades que tengan que expedir salvoconductos para viajar.

Además de lo indicado, los Alcaldes impondrán multas hasta de 50 pesetas a las personas que, es-

tando obligadas a vacunarse, dejen pasar el plazo que señalen dichas autoridades sin hacerlo, y las obligarán a sufrir la vacunación con la ayuda de los agentes de la autoridad municipal si los hay, y si no, con la ayuda de la Guardia Civil.

9) No se admitirá en ninguna clase de Centros docentes (Escuelas públicas, Colegios particulares, Escuelas especiales, Escuela Normal, Instituto, etc.), ni en Asilos, ni en Establecimientos de cualquier clase del Estado, provincia o Municipio, excepto en los Hospitales y Consultorios, a quienes no exhiban certificado de vacunación antivariolítica positiva, efectuada de 1937 hasta la fecha, o de haberse vacunado ahora, con resultado negativo, dos veces por lo menos.

Todos los empleados de oficinas, talleres, fábricas, establecimientos comerciales e industriales, obreros agrícolas y obreros y jornaleros de todas clases, entregarán a los Jefes, Gerentes, Patronos o Administradores, de quien dependan, un certificado de vacunación análogo al que se expresa en el párrafo precedente, debiendo ser dados de baja en el el servicio aquéllos que no lo hagan así, hasta tanto que cumplan este precepto; siendo los Alcaldes los encargados de hacer que se cumpla esta obligación, para lo cual encargarán las investigaciones pertinentes a sus agentes e impondrán a los Jefes, patronos, etcétera, multas hasta de 25 pesetas por cada empleado que tengan a sus órdenes sin haber presentado el indicado certificado de vacunación.

10) Los Directores de Hospitales, Asilos, Hospicios, Manicomios y Cárceles, están obligados a exigir la vacunación antivariolítica de todos aquellos que, estando internados en dichos Centros, no les conste, con seguridad, que se han vacunado con resultado positivo desde 1937 hasta la fecha, exceptuando temporalmente los casos de contraindicación médica, y darán cuenta a la Inspección municipal de Sanidad, de las vacunaciones que se practiquen y de su resultado.

11) Tan pronto como se publique en el BOLETIN OFICIAL esta Circular, los Alcaldes se lo comunicarán por escrito a todos los Inspectores de Sanidad del Municipio y los citarán para celebrar, con la rapidez posible, una reunión, destinada a acordar con todo detalle, la forma de cumplir fielmente todo lo que se ordena en ella. Consultando el libro registro de vacunación antivariolítica (o el fichero de este servicio, donde se lleve), todos los demás datos fidedignos de esta vacunación y el padrón de habitantes del Municipio, deducirán el número de personas que están obligadas a vacunarse y la cantidad de vacuna que necesitarán.

En dicha reunión señalarán la fecha de comienzo de la vacunación; días y horas en que se hará; puestos de vacunación que funcionarán; plazo de vacunación voluntaria; plazo de vacunación forzosa (para la cual se fijará el día en que deberán acudir los vecinos de cada calle o barrio); forma eficaz de notificación al vecindario; de la obligación que tiene de acudir a vacunarse de modo que nadie pueda alegar que no se enteró; personal administrativo que hará la labor

administrativa ocasionada por la vacunación, etc.

12) Una vez informadas las Alcaldías, por los Inspectores municipales de Sanidad, de la cantidad de vacuna antivariolítica que precisen, la pedirán a la Jefatura provincial de Sanidad, por oficio que deberá llegar a dicho Centro en el mes actual, debiendo indicar para cuántas personas quieren vacuna y no pedirla por vials (por que hay vials de capacidad muy diversa).

La Jefatura provincial de Sanidad, no se encarga de remitir la vacuna a los Ayuntamientos, por lo cual tendrán que enviar a recogerla a alguna persona autorizada por escrito; despachándose la vacuna de las doce y cuarto a las trece y cuarto (días laborables).

Los pedidos de vacuna que no lleguen en el mes actual, no serán atendidos más que si sobra, pero de no ser así, los Ayuntamientos tendrían que comprarla por su cuenta.

Cuando llegue la vacuna a los Ayuntamientos, deberán colocarla en un sitio bien frío, hasta que la utilicen, lo que deberán hacer con la mayor rapidez posible.

13) Mientras dure la campaña de vacunación, todos los Inspectores municipales de Sanidad, al enviar la estadística sanitaria semanal, harán constar en ella el número de vacunaciones antivariolíticas practicadas en la semana y el tanto por ciento de positivas que vayan comprobando.

Igualmente exige la Dirección General de Sanidad que se dé cuenta, al remitir la estadística sanitaria semanal, del número de vacunaciones preventivas antitíficas, andiféricas, antirrábicas, antituberculosas, etc., que se practiquen cada semana.

14) Aparte de lo dicho antes, están obligados los Alcaldes a enviar, en los diez primeros días de Enero y de Julio del año próximo (como de los sucesivos), a la Jefatura provincial de Sanidad, la estadística de las vacunaciones antivariolíticas efectuadas en el semestre anterior, que consten en el fichero o libro registro correspondiente, ajustándose al modelo que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 20 de Marzo de 1939; conminando con multa a los que no la remitan.

15) Una vez terminada esta campaña de vacunación antivariolítica, (que no rebasará el mes de Enero), las Alcaldías inexcusablemente y sin más requerimiento, ordenarán la presentación de las cartillas de racionamiento de artículos alimenticios, junto con los certificados de vacunación de todos los miembros de cada familia, en los locales que crean más convenientes, donde serán revisados por los Inspectores Municipales de Sanidad, ayudados por el personal auxiliar necesario, y, en el mismo acto se estampará el sello de la Inspección Municipal de Sanidad, en las cartillas de aquellas familias que tengan todos sus miembros vacunados en debida forma, y dejarán sin sellar las de aquellas otras que tengan algún miembro sin vacunar las veces precisas.

Las cartillas que no lleven el sello de la Inspección Municipal de Sanidad, quedarán anuladas

mientras no lleven estampado dicho sello, y no disfrutarán de ningún reparto de artículos alimenticios de los que están racionados. Las Alcaldías harán saber la prohibición expresada a los comerciantes de ultramarinos de los respectivos Municipios, recordándoselo las veces necesarias, y vigilarán su cumplimiento, dándose cuenta de las infracciones que descubriesen, para su ejemplar castigo.

16) Requero a todos los Alcaldes de la provincia, para que desplieguen el mayor interés y la máxima energía en el cumplimiento riguroso de esta Circular, así como a los Inspectores Municipales de Sanidad, para que pongan en esta campaña su mayor entusiasmo, con el fin de conseguir con la mayor rapidez, hacer imposible que sigan apareciendo nuevos casos de viruela en habitantes de la provincia de Palencia, lo que hemos de lograr en bien de la salud pública y del prestigio de esta provincia y de España, pero si alguien de las citadas Autoridades incurriese en responsabilidad por apatía, incuria, negligencia o rebeldía, no dando riguroso cumplimiento a lo que queda ordenado, y convirtiéndose por el contrario en aliado consciente o inconsciente de la viruela, sufriría las más fuertes sanciones para castigar su desobediencia y su falta de patriotismo.

Palencia 13 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia y público en general.

#### CIRCULAR Núm. 310

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores en escrito de fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«Acaba de recibirse en este Consulado general, una carta fechada el 23 de Noviembre próximo pasado, firmada por el Sr. Tomás Zamora, comunicándome la muerte del español Juan Pereda, natural de la provincia de Palencia, en Minto, provincia de New Brunswick, Canadá, el 17 de referido mes. Como según datos que me dá en la carta el señor Zamora, el fallecido ha muerto intestato, dejando algunos bienes de fortuna, no teniendo parientes en este país, he creído conveniente autorizar a la Royal Trust Company, de S. T. John, New Brunswick, Compañía de reconocida solvencia y seriedad, para que se hiciese cargo de dichos bienes y los administrase, bajo la superintendencia de este Consulado general, y de acuerdo con la legislación de este país, hasta que puedan encontrarse los herederos del finado».

Lo que se hace público para general conocimiento y caso de hallarse sucesión en esta provincia, se presentarán en este Gobierno en la Secretaría general para que dé cuenta, y comunicarlo al Ministerio citado de Asuntos Exteriores.

Palencia 14 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

#### CIRCULAR Núm. 311

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia

Viruela Ovina, en el término municipal de Villerías, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,  
José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 312

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,  
José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 313

Bulos y noticias falsas

La perniciosa práctica tan extendida entre los españoles, del comentario sin base y la noticia falsa propalada con fines torvos, impresionan los espíritus sencillos y siembra inquietud en la masa. Es el clásico bulo que se amplía de boca en boca, convirtiéndose las poblaciones en centro de murmuración baja, impropia de los espíritus elevados y de las gentes equilibradas.

Con el fin de evitar este hecho lamentable, que produce consecuencias de histerismo colectivo, poco en consonancia con la cordura y serenidad de que hicieron gala en momentos difíciles los habitantes de esta provincia, ordeno a todos los Alcaldes, agentes y fuerzas de orden público, investiguen el origen de las falsas noticias hasta lograr encontrar a los primitivos autores que me serán denunciados para sancionarles enérgica y ejemplarmente.

Palencia 17 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,  
José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

Administración Provincial

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

**CARTILLAS DE RACIONAMIENTO DE PAN.**—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como consecuencia de las operaciones de clasificación de cartillas dispuesta por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 15 y 26 de Noviembre de 1940, ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones locales al mismo tiempo que revisen las listas de clasificaciones recibidas de las mesas del término municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre próximo pasado, procederán a obtener un resumen de los resultados de la clasificación, de acuerdo con las siguientes normas.

Art. 2.º Para formar dichos resúmenes ajustados al modelo número 1 adjunto las Delegaciones Locales formarán uno igual para cada Distrito del Término que conservarán en su poder para conocer en todo momento la clasificación de cartillas por distritos municipales a ulteriores efectos. La totalización de los resúmenes de distritos proporcionará el resumen de todo el término municipal a que se hace referencia.

Art. 3.º Las Delegaciones locales remitirán el resumen que haga referencia a su término municipal, a la Delegación Provincial de Abasteci-

mientos y Transportes que deberá tener todos en su poder el día 20 del mes corriente a más tardar.

Art. 4.º El total de cartillas familiares de cada categoría, correspondientes a una, dos, tres, etc., personas, se obtendrá de la lista de clasificaciones "considerando una cartilla por cada cabeza de familia anotado, aunque hubiera llevado a clasificación más de una cartilla". El total de personas, correspondiente a cada uno de dichos grupos de cartillas clasificado por categorías, será el anotado por el Presidente de la Mesa, que figurará en la lista de clasificaciones en la columna de "Número de personas anotadas en la declaración jurada por el presidente". El número total de personas correspondientes a cartillas familiares de una sola, será igual al número de éstas; el de las correspondientes a cartillas de dos, será el doble, el de las de tres, el triple, etc. Estas normas han de servir de base a las Delegaciones Locales para formar los resúmenes municipales y a las provinciales para revisar, comprobar y reparar los que reciban de aquéllas, teniendo además en cuenta los datos que respecto de habitantes y cartillas obran ya en su poder.

Art. 5.º Por lo que respecta a las Cartillas colectivas, las Delegaciones locales formarán un resumen de la clasificación de tales cartillas, ajustado al modelo número 3 adjunto que deberán remitir a esta Delegación provincial, como máximo el día 20 de los corrientes.

Art. 6.º Establecida la clasificación de cartillas, familiares y colectivas, en tres categorías, es necesario que las Delegaciones locales que tienen en su poder el Censo de Habitantes y de Cartillas a efectos de custodia y conservación, al mismo tiempo que conservan el Censo de acuerdo con las normas que ya tienen recibidas, mantengan igualmente viva la clasificación de cartillas, recogiendo las modificaciones que en la misma se produzcan a cuyo fin se han de tener siempre en cuenta las alteraciones que en tal clasificación puedan influir.

Art. 7.º A fin de dar cumplimiento al artículo anterior, toda cartilla que se expida por las Delegaciones locales, ha de ser entregada con la diligencia de clasificación que le corresponda, según lo establecido en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 15 y 26 de noviembre último, a cuyo efecto el solicitante deberá presentar a más de los documentos que ya se exigen, la oportuna declaración jurada. Cuando alguna cartilla haya de ser rectificada por altas o bajas de las personas en ellas inscriptas, se tendrá en cuenta la modificación para rectificar la clasificación de la cartilla si a ello hubiera lugar.

Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá igualmente en cuenta, cuando los sirvientes posean cartilla individual y entren a prestar servicio en una familia o causen baja a efectos de clasificación de la cartilla de la familia y de la del sirviente o sirvientes.

Siempre que en una cartilla familiar de racionamiento se produzca alta o baja de inscriptos, al tramitar el alta o baja habrá de exigirse declaración jurada sobre los ingresos familiares para conocer la modificación que pudiera haberse operado en la clasificación anterior.

Art. 8.º Los poseedores de cartillas de racionamiento, tanto familiares como colectivas, vendrán obligados a comunicar a la Delegación Local las modificaciones que se produzcan en el número de familiares, ingresos de la familia, importe de la pensión de hoteles y fondas, precio del cubierto, de restaurantes o casas de comidas, pensión completa en internados y colegios, etc., en la parte que les afecte, a fin de rectificar la clasificación de la cartilla de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones.

Art. 9.º Los contraventores de lo anteriormente dispuesto, por omisión o falsedad, se considerarán incurso en la responsabilidad que determina el artículo 13 de la Orden de 15 de noviembre último, tramitándose dicha responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la misma.

Art. 10.—En fin de cada mes, las Delegaciones locales, formarán un resumen de clasificación de cartillas familiares y otro de colectivas, y de las personas y raciones que unas y otras comprenden, en la forma prevista en los artículos 2, 4 y 5 de esta circular. Los expresados resúmenes serán remitidos a la Delegación Provincial dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, con objeto de que ésta pueda formar con tales datos el correspondiente resumen provincial que ha de ser remitido a la Comisaría general.

La importancia y transcendencia de los servicios a que se hace referencia en la presente Circular, me releva de

encarecer a todas las autoridades municipales que pongan en los mismos el celo y la diligencia que se merecen y espero confiadamente, en que, no regatearán ni una ni otra, a fin de que la actuación de todos facilite la atenuación de un problema nacional que

en estos momentos absorbe primordialmente la atención del Gobierno de España.

Palencia, 14 de diciembre de 1940.  
El Gobernador civil,  
José María Sentís Simeón

MODELO NÚM. 1

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Ayuntamiento de

RESUMEN de los resultados de la clasificación de cartillas familiares de racionamiento y personas que comprenden en las tres categorías establecidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

CARTILLAS FAMILIARES DE	CLASIFICACION POR CATEGORIAS							
	NÚMERO DE CARTILLAS DE				NÚMERO DE PERSONAS EN			
	1.ª	2.ª	3.ª	TOTAL	1.ª	2.ª	3.ª	TOTAL
Una persona.....								
Dos personas.....								
Etc.....								
TOTALES DEL MUNICIPIO.....								

de ..... de 194  
Sello) EL ALCALDE, DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

MODELO NÚM. 3

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Ayuntamiento de

RESUMEN de los resultados de las clasificaciones de cartillas colectivas de racionamiento y raciones que comprenden, en las tres categorías establecidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

CARTILLAS COLECTIVAS DE	CLASIFICACIONES POR CATEGORIAS							
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		TOTAL	
	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones
Asilos.....								
Hospicios.....								
Hospitales.....								
Hoteles.....								
Pensiones.....								
Colegios.....								
Sanatorios.....								
Comunidades Religiosas.....								
Prisiones.....								
Seminarios.....								
TOTALES DEL MUNICIPIO.....								

a ..... de ..... de 194  
Sello) EL ALCALDE, DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Clausura temporal de molinos maquileros

Terminando el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que se publicó la Circular de esta Jefatura sobre clausura temporal de molinos maquileros, el día 20 del corriente, a las doce de la noche, se dan las normas siguientes para evitar perjuicios a labradores y molineros:

a) Los molinos maquileros de trigo, cesarán en sus operaciones el día 20 del corriente, a las doce de la noche.

b) Los labradores que tengan trigo en espera de molturar y que a juicio del molinero no haya tiempo para realizar la operación, retirarán de los molinos el trigo llevado a maquila con la cartilla correspondiente desde la fecha de esta Circular hasta el día 20.

c) Los molineros avisarán a los clientes para que retiren de los molinos la harina molturada o el trigo no molturado hasta la misma fecha del día 20.

d) Se concede el día 21 y 22 para retirar únicamente la harina que el día 20 haya podido ser molturada y no retirada.

Pasada la fecha mencionada del día 20 en los apartados b) y c) para los trigos y harinas molturadas antes de esa fecha y la del 21 y 22 de lo molturado el día 20, se considerará como clandestina la tenencia por los molineros y la circulación por los labradores de tales productos, aunque tengan ficha declaratoria y cartilla de molino, y por tanto caerán dentro de la ordenación de la Ley de Tasas.

Los molineros cerrarán los libros de maquila el día 20, y comunicarán el mismo día 21 a las Jefaturas Comarcales respectivas, el cese de la molienda de trigo y antes del 31, presentarán la liquidación del canon de maquila con el libro correspondiente en las Comarcales, para que el Jefe Comarcal extienda nota en el libro del cese de las operaciones y ordene la entrega y liquidación del trigo o centeno cobrado como maquila.

El cumplimiento exacto de las normas antecedentes, servirá de base para el informe que haya de darse para la apertura y continuación de las operaciones maquileras, así como la conducta observada durante la campaña, en relación con las disposiciones vigentes.

Plazo definitivo

Estando para terminar en toda la provincia la siembra de una gran parte de los productos intervenidos por el S. N. T. y al objeto de dar las facilidades necesarias para la recogida por este servicio de los diferentes granos, la Delegación Nacional concede un último y definitivo plazo hasta el fin del mes corriente, para que todos los productores que lo deseen, puedan hacer declaración de sus cosechas o ampliar las ya existentes.

Se hace constar que este plazo declaratorio no exime para nada de la responsabilidad que hayan contraído aquéllos que habiendo sido denunciados hasta la fecha a la Fiscalía de Tasas, sus expedientes estén en trámite actualmente o hayan sido ya resueltos.

Las declaraciones nuevas o la ampliación de las ya existentes, pueden hacerla

los productores en las Comarcas respectivas y en los pueblos donde exista Jefatura de Almacén, cuyos Jefes quedan autorizados para que puedan recibir o extender de nuevo el duplicado de las declaraciones de productores o la ampliación de las que tengan, no autorizando tales declaraciones más que en las Comarcas o Jefaturas de Almacén.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 16 Diciembre de 1940.—Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial, B. BENITO.

Núm. 1.044

### Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Elpidio Bartolomé Lombraña, vecino de Valladolid, según cédula personal número 272 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas y treinta minutos del día 9 de Diciembre de 1940, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Lidia», cuyo expediente tiene el número 2.701, de mineral de zinc, sita en término de Camporredondo al sitio llamado Arroyo el Bildar, Peña del Cerro del Bildar y Valde-lascasas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz marcada en la peña divisoria del Cerro del Bildar y Valde-lascasas, en una piedra de quince metros de largo por tres de alto y unos dos metros de gruesa y a setenta metros al fondo del arroyo del Bildar hacia el Norte. Desde el punto de partida en dirección N. 35 grados E. se medirán 150 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección E. 35 g. S. se medirán 500 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup>; de ésta en dirección S. 35 g. O. se medirán 300 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup>; de ésta en dirección O. 35 g. N. se medirán 800 metros y se colocará la 4.<sup>a</sup>; de ésta en dirección N. 35 g. E. se medirán 300 metros y se colocará la 5.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección E. 35 g. S. se medirán 300 metros y se llegará a la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan, y estando referidos los rumbos al Norte magnético y división centesimal.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Camporredondo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 14 Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Núm. 1.026

### Agencia Ejecutiva del Pósito de Pedraza de Campos

EDICTO

Don Hipólito Merino Marlasca, Recaudador y Agente Ejecutivo de los impuestos municipales del Ayuntamiento de Pedraza de Campos.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Pedraza de Campos, figuran en descubiertos por el impuesto de Utilidades correspondiente a los trimestres 1.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup> de 1938 al 1939.

Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forásteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Olegario Alegre, 1'40 pesetas.  
Herederos de Dionisio Aristín, 5.  
Segundo Aristín Castro, 5'50.  
Isabel Asenjo Guerra, 1'75.  
Esteban Antolín Seco, 263.  
Saturnina Calderón, 4.  
María Nieves Calonge Monge, 40'50 pesetas.  
Ceferino de Cea, 8.  
Herederos de Mariano Estébanez 28 pesetas.  
Eustaquio Gómez Caballero, 2.  
Emilio Gutiérrez Calvo, 1'25.  
Isabel Gutiérrez Calvo, 1'50.  
Pablo Gutiérrez Estébanez, 1.  
Benedicto Martín Nieto, 3.  
Cayetano Martín Nieto, 35.  
Francisco Merino, 1'50.  
Teodoro Ortega, 36'75.  
Sergio Pascual Aguado, 78'09.  
Heliodoro Pérez Vitores, 47.  
Rafael Pérez Rivero, 8.  
Victoriano Polanco Pérez, 7.  
Julia Revilla de Cea, 45'68.  
Darío Roldán Castro, 5.  
Manuel de la Rosa, 2'50.  
Cesáreo Ruiz Sánchez, 4.  
Esteban Sánchez Cubero, 6.  
Juan Villalobos, 7.  
Crescenciano Aguado Aguado, 50.  
Mariano Antolín, 13'25.  
Patricio Aguado Aguado, 17'50.  
Mauricio Calderón Jubete, 7'50.  
Mariano Gutiérrez Cuevas, 7'25.  
Teófila Martín Hermoso, 25.  
Hipólito Rico Monge, 79'50.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Pedraza de Campos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedraza de Campos 14 Diciembre de 1940.—Hipólito Merino.

### Administración de Justicia

Núm. 1.015

Palencia

Requisitoria

María Josefa Gómez Fernández, de 45 años, viuda y Belén Landete Arnedo, de 20 años, soltera, veci-

nas que fueron de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena y satisfacer el importe de las costas que les fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra las mismas por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer se las declarará rebeldes.

Palencia 13 Diciembre de 1940.—El Juez municipal, Pascual Catón.

Núm. 1.024

### Carrión de los Condes

Don Mariano Fernández Rodríguez, Letrado Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día diez de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, primera pública y judicial subasta de la finca urbana que se dirá embargada a Juan Pérez Ruiz, vecino de Frómista para hacer efectiva la indemnización a los herederos de la interfecta Fermina Ruiz Cacho, a que ha sido condenado en la causa núm. 23 de 1938 seguida contra el mismo en este Juzgado por el delito de parricidio.

#### Finca objeto de la subasta

Una casa sita en el casco de la villa de Frómista y en calle del Milagro, que consta de planta baja y con piso alto y desban, que linda derecha entrando, herederos de Ezequiel Muñoz, izquierda, José Arconada y espalda Alejandro Pulgan tasada en tres mil pesetas.

#### Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de la finca, que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasación, que la finca no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del partido a nombre del ejecutado ni de otra persona y que no habiendo presentado el título de propiedad de la misma, sea de cuenta del rematante el proveerse de él en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria que no consta que sobre la finca exista carga o gravamen alguno, y si la hubiere se entiende que el rematante la acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan ser examinadas por la que quieran tomar parte en la subasta, y que después del remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencias o defecto del título.

Dado en Carrión de los Condes a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Mariano Fernández Rodríguez.—El Secretario judicial, L., Heliodoro de Barbáchano.

### Administración Municipal

Núm. 1.035

### Mancomunidad de pueblos del partido de Frechilla

Se convoca a los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial

de Frechilla, para que el día 18 de los corrientes y horas de las once de su mañana, concurran por medio de representante a la reunión que se celebrará en las casas Consistoriales, con objeto de proceder a la aprobación del presupuesto especial de atenciones judiciales y carcelarias del partido, para el próximo ejercicio de 1941, advirtiéndose que si en dicho día no se reuniera número suficiente de representantes para tomar acuerdo, se celebrará nueva sesión en segunda convocatoria al siguiente día 19 en el mismo local y hora en la que se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de señores representantes que concurran.

Dado en Frechilla a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Severiano Castriño Alonso.

Núm. 1.032

Vertavillo

EDICTO

### Subasta de una corta de leña de roble

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitación la venta en pública subasta de una corta de roble en el pago de la Peña, en montes de libre disposición de este Ayuntamiento, la cual tuvo lugar el día 8 del actual mes de Diciembre en esta casa Capitular, bajo el tipo de tasación de 7.000 pesetas; la Comisión municipal Gestora acordó en su vista sacarla nuevamente a subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación arriba apuntado, señalando para que ésta tenga lugar el día 29 del actual mes de Diciembre, a las doce de su mañana, en la sala Capitular, con sujeción al pliego de condiciones que obra en el Ayuntamiento, y modificación acordada en la cláusula 18 del mismo.

Vertavillo 9 de Diciembre 1940. El Alcalde, Daniel Melida.

### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### Presupuesto ordinario 1941

Villamartín de Campos.  
Frechilla.  
Amusco.  
Santoyo.  
Astudillo.  
Meneses de Campos.  
Villamuera de la Cueva.  
Magaz.  
Boadilla del Camino.  
Riveros de la Cueva.  
Junta vecinal de Calzadilla de la Cueva.

#### Habilitación de crédito

Villanuño de Valdavia.

#### Repartimiento de Utilidades

Astudillo.  
Frómista.  
Renedo de la Vega.

#### Exacciones municipales

Santoyo.  
Astudillo.

#### Suplemento de crédito

Añoza.